

contestación de demanda

cesar elias mercado caballero <mercadocaballero@hotmail.com>

Mar 26/07/2022 9:23 AM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

img20220726_09184976.pdf;

Señora:

JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

- **Referencia:** Radicado N.º 08-001-40-53-007-2022-00193-00
- **Demandante:** RAMON ELIAS CONSUEGRA ARIZA
- **Demandados:** EDUARDO SANTOS CONSUEGRA ARIZA y ROCIRIS ESTHER CONSUEGRA ARIZA
- **Proceso:** Verbal de Menor Cuantía- SIMULACIÓN
- **Asunto:** Interposición de Excepciones Previas

CESAR ELIAS MERCADO CABALLERO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado con la C. C. N.º 7.481.436, abogado titulado e inscrito, portador de la T.P. N.º 30.529 del C. S. de la J, fungiendo como apoderado judicial de los señores demandados de la referencia señores: **EDUARDO SANTOS CONSUEGRA ARIZA y ROCIRIS ESTHER CONSUEGRA ARIZA** quien son mayores y vecinos de la ciudad de Barranquilla, con todo respeto me dirijo a usted, dentro de los términos de ley para Interponer en escrito separado las Excepciones Previas de Inepta demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones señaladas en el numeral 5 del art 100 del C. G. del P en los siguientes términos:

A. Inepta Demanda por falta de requisitos formales

Preceptúa el art 82 del C.G. del P. La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 1. 2. 3. 4. 5. ".....Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados." (los resaltos y subrayas fueras del texto)

Lo antes expuesto no se conjuga con lo forzosamente exigido por la norma adjetiva en comento, pues el actor en los hechos 1, 2,3,4,8 y 9 de su libelo demandatorio narra más un episodio que hizo extremadamente rigurosa y mágica su contestación.

Consideramos con sano Juicio que su señoría en los estudios previos de la demanda para su admisibilidad y/o inadmisibilidad de muy buena fe no advirtió tales horrores procedimentales, pues, de haberlo hecho, la inadmite por esa razón única en honor a la justicia, teniendo en cuenta que las normas procesales son de orden público y de forzoso cumplimiento.

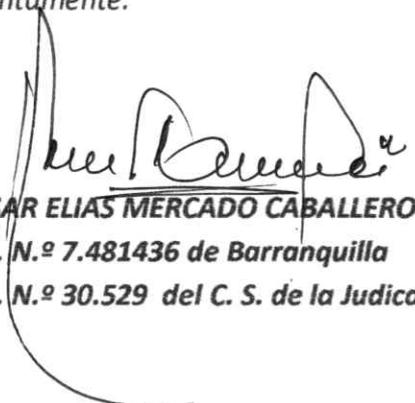
B. Inepta demanda por Indebida Acumulación de Pretensiones

La parte actora demanda la simulación de La compraventa plasmada en escritura pública N° 1294 de fecha 9 de julio del año 2.002 corrida ante la notaría octava del círculo notarial de Barranquilla por estar viciada de actos simulados, sin embargo, en su pretensión única demanda la nulidad absoluta del mismo acto jurídico por las mismas razones legales. Situación que no es procedente; pues, son excluyentes la simulación de la nulidad.

Ahora, si hubiese demandado el actor la una y la otra, pero con pretensiones principales y subsidiarias, si sería correcto tales pretensiones.

Cono norma y fundamentos de derecho de ésta última excepción previa solicito a su señoría tenga en cuenta lo reiteradamente expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia en la siguiente sentencia. Sentencia STL 1445-2022 dentro del radicado N° 96385 de fecha 9 de febrero del año 2022 con ponencia del honorable magistrado BNEDICTO HERRERA DIAZ. Sala Civil-Agraria Corte Suprema de Justicia.

Atentamente:



CESAR ELIAS MERCADO CABALLERO
C.C. N.º 7.481436 de Barranquilla
T.P. N.º 30.529 del C. S. de la Judicatura